

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que que la parte demandante dentro del término establecido por la ley presentó escrito de subsanación frente a las observaciones efectuadas mediante providencia del 4 de octubre de 2021. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Auto de inadmisión: 4 de octubre de 2021  
Notificación por Estado: 5 de octubre de 2021  
Termino para subsanar: 6, 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2021  
Días inhábiles: 9 y 10 de octubre de 2021  
Presentación de Escrito: 7 de octubre de 2021

**Manizales, 14 de octubre de 2021**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>AZUSENA CARMONA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2021-00213-00</b>

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO DE CONSUMO** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

#### **2. CONSIDERACIONES**

Tal como se advirtió en el auto inadmisorio del 4 de octubre de 2021, en el caso el caso de marras este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio de naturaleza civil y el libelo petitorio cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 73, 88 y 206 del CGP.

Finalmente, en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), advierte este despacho judicial que la demanda presentada fue subsanada de acuerdo a las exigencias contenidas en las normas en mención.

En razón a la subsanación presentada, esto es, que se aportó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares, frente al petitorio tampoco es exigible la aplicación del: *i)* artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), en razón a que con el libelo introductor se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares y *ii)* artículo 6 del Decreto 806 de 2021 (envío de demanda y anexos a los demandados) dado que con el libelo introductor se solicitó el decreto de medidas cautelares.

### **2.1. Admisión.**

En consecuencia, de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

### **2.2. Notificaciones**

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (art. 369, ídem) para lo cual se deberá notificar al demandado a la dirección física y electrónica aportada en el libelo introductor y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículo 291 y siguientes del CGP.

Es de advertir que se deberá tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO DE CONSUMO** presentada por la señora **AZUCENA CARMONA GIRALDO** a través de apoderado judicial en contra del señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**, según lo dicho en la parte motiva.

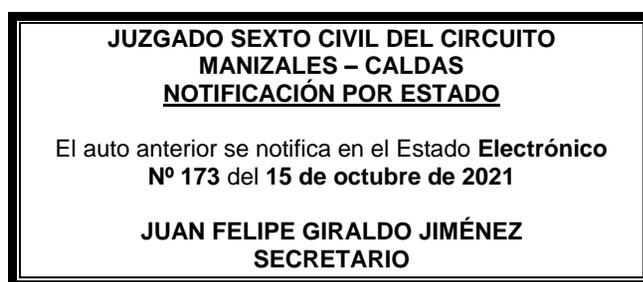
**SEGUNDO: DARLE** al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del CG del P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que la notificación y traslado de los demandados, se surta en las direcciones de correo electrónico y física que para efectos de notificaciones judiciales se suministraron en el líbello introductor, ello conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 291 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532366a92bb192f170fb7a965274a9fd766d91bc01fd8159598620018eea74b**

Documento generado en 13/10/2021 06:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>